



RESOLUCION N° 1312-2025-ANA-TNRCH

Lima, 12 de diciembre de 2025

| | | |
|-------------------|---|--|
| Nº DE SALA | : | Sala 1 |
| EXP. TNRCH | : | 119-2025 |
| CUT | : | 210725-2024 |
| IMPUGNANTE | : | Instituto Nacional Penitenciario |
| MATERIA | : | Procedimiento administrativo sancionador - Recursos Hídricos |
| SUBMATERIA | : | Efectuar vertimientos sin autorización |
| ÓRGANO | : | AAA Mantaro |
| UBICACIÓN | : | Distrito : Vicco |
| POLÍTICA | : | Provincia : Pasco Departamento : Pasco |

Sumilla: La infracción por efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, se configura por no contar con una autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Marco legal: Numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; y literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Sentido: Infundado.

Sanción: 4,9 UIT.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional Penitenciario contra la Resolución Directoral N° 0008-2025-ANA-AAA.MAN de fecha 03.01.2025, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, con una multa equivalente a cuatro coma nueve (4,9) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción grave, tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en: “realizar vertimiento no autorizado hacia la margen derecha del río San Juan ubicado en coordenada UTM WGS 84 – 18S: 361 428E y 8 794 550N”; con un caudal aproximado de 6.5 l/s; ubicado en el distrito de Vicco, provincia y departamento de Pasco. (...)



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 55B88F97

ARTÍCULO TERCERO.- Recomendar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles elabore su plan de contingencia ello con la finalidad de evitar la afectación a la calidad de las aguas del río San Juan y en un plazo no mayor de seis (06) meses deberá obtener la autorización del vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua, caso contrario la Autoridad con las atribuciones que le confiere la Ley procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada (...)

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Instituto Nacional Penitenciario, solicita se revoque la Resolución Directoral N° 0008-2025-ANA-AAA.MAN.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso en los siguientes argumentos:

- 3.1. La Autoridad Nacional del Agua no emitió un acto administrativo que respete el debido procedimiento administrativo, pues de forma irregular se ampara en los Informes Técnicos N° 0078-2024 y 0039-2024, los cuales a su vez se respaldaron únicamente en el acta de verificación técnica de campo de fecha 16.10.2024, documento que fungió de actividad fiscalizadora, empero que para esta defensa técnica administrativa, no guarda las formalidades de ley para ser considerado como medio probatorio en el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Instituto Nacional Penitenciario.
- 3.2. Existe una afectación al principio de razonabilidad y proporcionalidad que se encuentran establecidos en el inciso 1.4 del numeral 1) del artículo IV, e inciso 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG; dado que, al momento de graduar la sanción, en el caso en concreto la Autoridad del Agua, no ha desarrollado debidamente los criterios de graduación de la sanción, pues tal y como se expone de la gráfica de calificación de la sanción, expuesta en la resolución impugnada, este fue el único medio para establecer la graduación de la sanción. En la gráfica se aprecia que solo se utilizó un cuadro genérico que exponía los criterios de graduación y discrecionalmente la Dirección del Autoridad Nacional del Agua, determinó con un aspa que todos los criterios eran de GRAVEDAD, acción que no guarda amparo legal pues mínimamente el derecho a una motivación exige que la Administración sustente la causa a establecer, no pudiendo ser esta extensa, pero mínimamente encontrarse descrita las razones y motivaciones apegadas al principio legalidad, que permita entender lógicamente porque la calificación de grave en todos los criterios de graduación, siendo lo efectuado por la Administración del Agua una acción arbitraria.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 16.10.2024 la Administración Local del Agua Pasco, realizó una verificación técnica de campo, en el marco del PLANEFIA 2024, en el centro poblado Cochamarca distrito de Vicco, provincia y departamento de Pasco, en la que se constató que, entre las coordenadas UTM WGS 84 (18L) 361428mE, 8794, 550m N, a una altitud aproximada de 4114 msnm, se observa el punto de vertimiento codificado como "D-01" a través de una tubería de HDPE de 12 plg de diámetro, cuyas aguas residuales provienen del establecimiento penitenciario Cochamarca y son vertidas hacia la margen derecha del río San Juan con un caudal de 6.5 l/s, estas aguas tiene apariencia turbia y color oscura y olor fétido, asimismo, alrededor de este punto se observa residuos sólidos dispersos.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 55B88F97

- 4.2. La Administración Local del Agua Pasco, en el Informe Técnico N° 0078-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH de fecha 28.10.2024, como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular, concluyó que se identificó el vertimiento de aguas residuales las cuales provienen del Establecimiento Penitenciario Cochamarca y son vertidas hacia la margen derecha del río San Juan, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción establecida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “d” del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Por medio de la Notificación N° 0066-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO de fecha 04.11.2024, recibida el 11.11.2024, la Administración Local del Agua Pasco, comunicó al Instituto Nacional Penitenciario, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por los hechos constatados en la inspección técnica de campo de fecha 16.10.2024, infracción prevista en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “d” del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días a fin formule sus descargos.
- 4.4. La Administración Local del Agua Pasco, mediante el Informe Técnico N° 0039-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO (Informe Final de Instrucción) de fecha 17.12.2024, notificado el 20.12.2024 concluyó que:

“4.1. De las actuaciones efectuadas en el presente procedimiento, y en particular de la supervisión realizada el día 16.10.2024; se acredita que el Instituto Nacional Penitenciario, han realizado vertimiento hacia la margen derecha del río San Juan ubicado en coordenada UTM WGS-84: 361428E y 8794550N, sin la correspondiente autorización; infracción que se encuentra tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos que señala “realizar vertimientos sin autorización”, concordante con el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que señala “efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”. (...)”

5.Recomendaciones

(...)

5.2. Recomendar que el Instituto Nacional Penitenciario, en el plazo inmediato posterior al acto resolutivo, cese el vertimiento hacia la margen derecha del río San Juan, hasta que obtenga su autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

(...)

- 4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la Resolución Directoral N° 0008-2025-ANA-AAA.MAN de fecha 03.01.2025, notificada el 07.01.2025, se resolvió:

“Artículo primero.- Sancionar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, con una multa equivalente a cuatro coma nueve (4,9) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción grave, tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en: “realizar vertimiento no autorizado hacia la margen derecha del río San Juan ubicado en coordenada UTM WGS 84 – 18S: 361 428E y 8 794 550N”; con un caudal aproximado de 6.5 l/s; ubicado en el distrito de Vicco, provincia y departamento de Pasco.

(...)



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 55B88F97

Artículo Tercero.- Recomendar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles elabore su plan de contingencia ello con la finalidad de evitar la afectación a la calidad de las aguas del río San Juan y en un plazo no mayor de seis (06) meses deberá obtener la autorización del vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua, caso contrario la Autoridad con las atribuciones que le confiere la Ley procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada.”

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.6. El Instituto Nacional Penitenciario, el 28.01.2025, presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0008-2025-ANA-AAA.MAN según los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante Memorando N° 0310-2025-ANA-AAA.MAN de fecha 30.01.2025, remitió a este Tribunal el presente procedimiento en virtud del recurso de apelación interpuesto.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI; y, los artículos 4º y 14º de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA¹, modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA².

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación, ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción objeto de sanción

- 6.1. El numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos dispone lo siguiente:

“(…)

Artículo 120.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 55B88F97

9. Realizar vertimientos sin autorización;
(...)".

Por su parte, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos:

Artículo 277°.- Tipificación de infracciones
Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

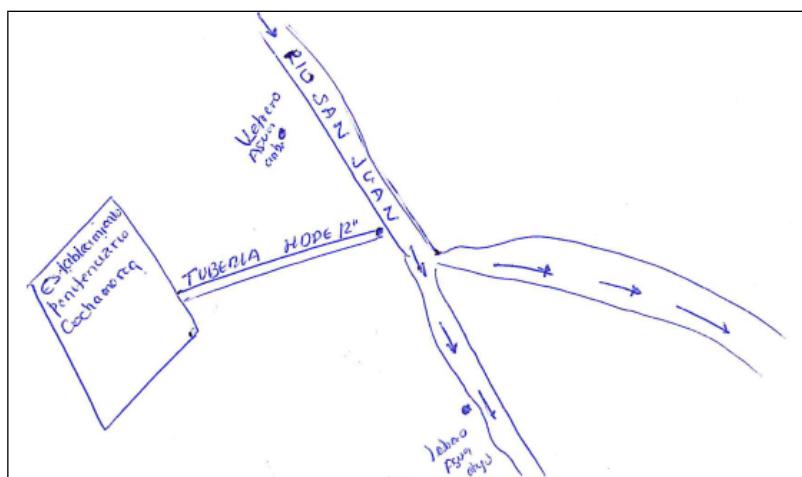
- d) *Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*
(...)".

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta

6.2. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, sancionó al Instituto Nacional Penitenciario con una multa de 4,9 UIT, por efectuar vertimiento no autorizado hacia la margen derecha del río San Juan, sustentando su responsabilidad en los siguientes medios probatorios:

- a. La Administración Local de Agua Pasco, realizó una verificación técnica de campo en fecha 16.10.2024, en el centro poblado de Cochamarca, distrito de Vicco, provincia y departamento de Pasco, en la que se constató el punto de vertimiento codificado como "D-01", conducido a través de una tubería de HDPE de 12 plg de diámetro, las aguas residuales provienen del establecimiento penitenciario Cochamarca y son vertidas hacia la margen derecha del río San Juan con un caudal de 6.5 l/s, estas aguas tiene apariencia turbia y color oscura y olor fétido, asimismo, alrededor de este punto se observa residuos sólidos dispersos.

Esquema gráfico del vertimiento conducido por una tubería de HDPE de 12"



Fuente: verificación técnica de campo en fecha 16.10.2024

- b. El Informe Técnico N° 0078-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH de fecha 28.10.2024, por medio del cual, la Administración Local de Agua Pasco, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Instituto Nacional Penitenciario, adjuntó las siguientes imágenes:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 55B88F97



Fuente: Informe Técnico Nº 0078-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH de fecha 28.10.2024.

- c. El Informe Técnico Nº 0039-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO (Informe Final de Instrucción), por medio del cual, la Administración Local del Agua de Pasco concluyó que el Instituto Nacional Penitenciario, incurrió en la infracción de realizar vertimientos de aguas residuales al río San Juan, sin autorización, infracción prevista en el numeral 9) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, recomendando sancionar al recurrente.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

- 6.3. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:
 - 6.3.1. El impugnante alega que la Autoridad Nacional del Agua no emitió un acto administrativo que respete el debido procedimiento, pues de forma irregular se ampara en los Informes Técnicos N° 0078-2024 y 0039-2024, los cuales a su vez se respaldaron únicamente en el acta de verificación técnica de campo de fecha 16.10.2024, documento que fungió de actividad fiscalizadora, empero que para esta defensa técnica administrativa, no guarda las formalidades de ley para ser considerado como medio probatorio en el presente procedimiento administrativo sancionador, instaurado contra el Instituto Nacional Penitenciario.
 - 6.3.2. Al respecto, la Administración Local de Agua Pasco, realizó la verificación técnica de campo el 16.10.2024, como parte del desarrollo de acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 55B88F97

naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, de conformidad con las funciones de la Autoridad Nacional del Agua establecidas en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos⁴.

- 6.3.3. Por su parte, el numeral 275.1 del artículo 275° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que “*El Administrador Local de Agua o quien ejerza autoridad en representación de la Autoridad Nacional del Agua, puede ingresar a cualquier lugar de propiedad pública o privada para cumplir con las funciones de control del uso sostenible de los recursos hídricos, verificación de ejecución de obras, inventario de fuentes de aguas subterráneas y otras acciones inherentes a su función (...)*”.
- 6.3.4. Asimismo, el artículo 6° de los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento”, aprobado con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA⁵ de fecha 06.08.2018, establece que: “(...) *La Administración Local de Agua constituye el órgano responsable de realizar la actividad de fiscalización. Si como consecuencia del ejercicio de dicha función advierte presuntos incumplimientos a la Legislación de Recursos Hídricos, deberá realizar las actuaciones de investigación con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (...)*”.
- 6.3.5. En ese sentido, la Administración Local de Agua Pasco, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, realizó de oficio las actuaciones para el análisis de los hechos recabando información técnica y pruebas que sean relevantes a fin de determinar, la existencia o no de infracciones, así como la responsabilidad de los presuntos infractores (numeral b) del artículo 7° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA).
- 6.3.6. De ahí que, en el marco de las acciones de supervisión y control de los recursos hídricos para asegurar el uso sostenible, conservación y protección del río San Juan, la Administración Local de Agua Pasco llevó a cabo el 16.10.2024, realizó una verificación técnica de campo, en el marco del PLANEFA 2024, en el centro poblado Cochamarca, distrito de Vicco, provincia y departamento de Pasco, en la que se constató que, entre las coordenadas UTM WGS 84 (18L) 361428mE, 8794, 550 m N, a una altitud aproximada de 4114 msnm, se observa el punto de vertimiento codificado como ”D-01” a través de una tubería de HDPE de 12 plg de diámetro, cuyas aguas residuales provienen del establecimiento penitenciario Cochamarca y son vertidas hacia la margen derecha del río San Juan con un caudal de 6.5 l/s, estas aguas tiene apariencia turbia y color oscura y olor fétido, asimismo, alrededor de este punto se observa residuos sólidos dispersos.

Dicha conducta (verter aguas residuales sin autorización), constituye infracción en materia de recursos hídricos, tipificada en el numeral 9 del

⁴ “Artículo 15°. - Funciones de la Autoridad Nacional

Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

(...)

12. *Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;*
(...).

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11.08.2018.



artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

- 6.3.7. Atendiendo a estas consideraciones y sobre la base de las afirmaciones expuestas, se concluye que la Administración Local de Agua Pasco, puede realizar inspecciones oculares, con la finalidad de recopilar datos técnicos, evidencias y verificar circunstancias que determinen la comisión de infracciones, en atención a sus funciones de control de uso sostenible de los recursos hídricos.
- 6.3.8. Asimismo, el Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.
- 6.3.9. Al respecto se advierte que, de la imputación de cargos contenida en la Notificación Nº 0066-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, la Administración Local de Agua Pasco, puso en conocimiento al Instituto Nacional Penitenciario los hechos constatados y con Informe Técnico Nº 0039-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO (Informe Final de Instrucción), recomendó sancionar al Instituto Nacional Penitenciario, con 4.9 UIT, otorgándole un plazo de 05 días hábiles a efectos de que ejerza su derecho de defensa, no obstante, no presentaron descargos al respecto.

En ese sentido, se evidencia que el procedimiento administrativo sancionador, se ha realizado de acuerdo a norma, careciendo de sustento, el argumento del impugnante en el este extremo.

- 6.4. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:

- 6.4.1. Existe una afectación al principio de razonabilidad y proporcionalidad que se encuentran establecidos en el inciso 1.4 del numeral 1) del artículo IV, e inciso 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG; dado que, al momento de graduar la sanción, en el caso en concreto la Autoridad del Agua, no ha desarrollado debidamente los criterios de graduación de la sanción, pues tal y como se expone de la gráfica de calificación de la sanción, expuesta en la resolución impugnada, este fue el único medio para establecer la graduación de la sanción. En la gráfica se aprecia que solo se utilizó un cuadro genérico que exponía los criterios de graduación y discrecionalmente la Dirección del Autoridad Nacional del Agua, determinó con un aspa que todos los criterios eran de GRAVEDAD, acción que no guarda amparo legal pues mínimamente el derecho a una motivación exige que la Administración sostente la causa a establecer, no pudiendo ser esta extensa, pero mínimamente encontrarse descrita las razones y motivaciones apegadas al principio legalidad, que permita entender lógicamente porque la calificación de grave en todos los criterios de graduación, siendo lo efectuado por la Administración del Agua una acción arbitraria.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 55B88F97

- 6.4.2. Al respecto, en atención al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁷.
- 6.4.3. En tal sentido, este Tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.
- 6.4.4. Por lo que, teniendo en consideración lo expuesto en los párrafos precedentes y en el literal a) del numeral 6.2 de esta resolución, este Colegiado determina que en el caso en concreto si correspondía que la Administración Local de Agua Pasco califique la infracción cometida por el Instituto nacional Penitenciario como grave, en atención a la evaluación de los criterios previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, razón por la cual, la aplicación de los criterios del Principio de Razonabilidad no constituye un abuso del derecho, pues de acuerdo con la evaluación realizada se ha acreditado la responsabilidad del apelante en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- 6.4.5. En consecuencia, no procede acoger los argumentos del apelante en este extremo, por cuanto la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro con la emisión de la Resolución Directoral N° 0008-2025-ANA-AAA.MAN no ha

⁶ **Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

- 3. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;*
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
 - d) El perjuicio económico causado;*
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

(...)".

⁷ **Artículo 278°. - Calificación de las infracciones**

(...)

- 278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:*
- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;*
 - b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;*
 - c. La gravedad de los daños generados;*
 - d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;*
 - e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;*
 - f. Reincidencia; y,*
 - g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.*

(...)".



vulnerado:

- *El Principio de Razonabilidad*, se ha demostrado en el procedimiento, que la sanción administrativa de multa impuesta al impugnante, se ha realizado en atención al Principio de Razonabilidad y del desarrollo de los criterios previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- *El Principio de Proporcionalidad*⁸, la medida complementaria impuesta a la empresa apelante (recomendar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles elabore su plan de contingencia ello con la finalidad de evitar la afectación a la calidad de las aguas del río San Juan y en un plazo no mayor de seis (06) meses deberá obtener la autorización del vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua) guarda vinculación directa con el bien jurídicamente protegido (conservación y protección del río San Juan), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25° de los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

6.4.6. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional Penitenciario, contra la Resolución Directoral N° 0008-2025-ANA-AAA.MAN, deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1413-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.12.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional Penitenciario contra la Resolución Directoral N° 0008-2025-ANA-AAA.MAN.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

⁸ **“Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad”**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 55B88F97